| Desclasificación y el acceso a la información de los archivos de inteligencia y contrainteligencia que contribuyan a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas y la sociedad | |
| --- | --- |
| País e institución representada | **México - Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.** |
| Breve Descripción | A fin de delimitar el tema, a continuación se desarrollan algunas reflexiones que pueden servir como facilitadores del debate:   * ¿Cuál es la denominación y el concepto que le otorga su legislación a los archivos de inteligencia o contrainteligencia?   **Este tipo de archivos son denominados como de Seguridad Nacional**. De conformidad con el artículo 3 de la *Ley de Seguridad Nacional*, se entiende por ésta las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:  **I.** La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;  **II.** La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;  **III.** El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;  **IV.** El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación;  **V.** La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y  **VI.** La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.  Por su parte, el artículo 5 de la *Ley de Seguridad Nacional* señala que se considerarán amenazas para la seguridad nacional, los siguientes:  **I.** Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;  **II.** Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;  **III.** Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;  **IV.** Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;  **V.** Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;  **VI.** Actos en contra de la seguridad de la aviación;  **VII.** Actos que atenten en contra del personal diplomático;  **VIII.** Todo acto tendente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;  **IX.** Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;  **X.** Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;  **XI.** Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y  **XII.** Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.   * En su marco normativo ¿se encuentran clasificados los archivos de inteligencia o contrainteligencia? **En caso de ser positiva su respuesta**, favor de citar el artículo y la norma en la que éste se encuentra tipificado.   El marco normativo mexicano **sí** prevé la clasificación de los archivos que contienen información que documenta las actividades en materia de seguridad nacional, mediante los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como la fracción XIII de ambos ordenamientos legales, en relación con el diverso 51, fracciones I y II de la Ley de Seguridad Nacional. Preceptos que se transcriben a continuación:  Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública  “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;  (…)  **XIII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.  (…)”  *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*  “**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  **I.** Comprometa la **seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional** y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;  (…)  **XIII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”  *Ley de Seguridad Nacional*  **Artículo 51.-** Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:  **I.** Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, o  **II.** Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.”   * ¿Cuáles son las condiciones necesarias para **otorgar a un documento el carácter de información clasificada** por considerarse materia de inteligencia o contrainteligencia?   De conformidad con el numeral décimo séptimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas* se considerará como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:   1. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación;   **II.** Se atente en contra del personal diplomático;  **III.** Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;  **IV.** Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;  **V.** Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;  **VI.** Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;  **VII.** Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;  **VIII.** Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;  **IX.** Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;  **X.** Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que  **XI.** Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.  Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella información que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.  No obstante, para reservar un documento por motivos de seguridad nacional, no sólo es necesario demostrar que la información encuadra en las hipótesis antes referidas, sino también **se debe justificar con argumentos que la divulgación de esa información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional**; que el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea proporcional y represente el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información; es decir, acreditar la prueba de daño correspondiente.  Asimismo, el Trigésimo tercero de los referidos Lineamientos, prevé que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:   1. Citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; 2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva; 3. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; 4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; 5. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y 6. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.  * ¿Cuál es el plazo de reserva que se otorga a este tipo de información?   En la normativa que regula el derecho de acceso a la información en México, no se prevé un plazo de reserva para cada causal de clasificación que se actualiza, sino atendiendo a la naturaleza de la información o al daño que pueda provocar su difusión; ello es así derivado de que en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales citados, se establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter, hasta por un período de 5 años, y que tal información podrá ser desclasificada: **a)** cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; **b)** cuando expire el plazo de clasificación; **c)** cuando exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; **d)** cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con el Título cuarto del mismo ordenamiento, o **e)** cuando se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.  Asimismo, se prevé que los sujetos obligados deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Debiendo señalar también, las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.   * ¿Existe en su legislación alguna **excepción** a la clasificación de información que obligue a la institución/sujeto/ente del gobierno a proporcionar la documentación requerida, pese a que ésta sea considerada materia de inteligencia o contrainteligencia?   A pesar de que la Ley de la materia establece causales de reserva específicas, también previó una excepción para los casos en los que el interés público de clasificar la información (porque afecta la seguridad nacional, por ejemplo) **se ve superado por el interés de la sociedad de conocerla**, al tratarse de graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad, ya que en esos casos la actuación del Estado no sólo afecta a las víctimas y ofendidos en forma directa, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por la referida gravedad y por las repercusiones que implican. En ese sentido, para cualquier causal de reserva de las previstas en el marco jurídico que nos rige, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 115, fracciones I y II, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en las dos fracciones de su artículo 112, establecen que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando: **i)** se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o **ii)** se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.  Incluso, se prevé como una obligación de transparencia para los Organismos autónomos de protección de los derechos humanos Nacional y de las Entidades federativas, el poner a disposición del público y actualizar toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción II, inciso e).   * De ser el caso ¿qué se requiere para aplicar dicha excepción a un caso concreto?   Las atribuciones de los órganos garantes no tiene como fin determinar si se han actualizado graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, ni quiénes son los responsables, pues las facultades que tienen para pronunciarse *prima facie* sobre las violaciones graves de derechos humanos, únicamente tienen como fin asumir y ejercer la propia competencia en materia de acceso a la información de aquella que tenga relación con ese tipo de hechos, cuya gravedad compete a todos los ciudadanos de la República.  En ese sentido, se deben seguir los lineamientos que ha previsto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se hace referencia a la necesidad de acreditar criterios cuantitativos (número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o su prolongación en el tiempo), y cualitativos (multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo, especial, magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados y una participación importante del estado, a ser los actos cometidos por agentes estatales o con aquiescencia del estado) para determinar que una violación a derechos humanos es *grave*. Asimismo, se deben considerar los lineamientos previstos en los artículos 149, y 149, bis del Código Penal Federal, que tipifican como delitos contra la humanidad y el genocidio, además de los instrumentos internacionales como por ejemplo el Estatuto de Roma, que en su artículo 7 define qué se considera como delitos de lesa humanidad.  De conformidad con lo anterior, para determinar si se actualiza la citada excepción, se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se puede determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. Elprimerodetermina la gravedad de las violaciones, demostrando que tienen una trascendencia social y el segundo comprueba si estas violaciones presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica.   * ¿En su legislación existe la figura de reparación del daño a víctimas y a la sociedad? De ser afirmativa su respuesta, ¿en qué casos proceden éstas?   **A Víctimas**: en la *Ley General de Víctimas*  “**Artículo 64.** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:  **I.** La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;  **II.** La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;  **III.** El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;  **IV.** La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;  **V.** Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;  **VI.** El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;  **VII.** El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y  **VIII.** Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”  De igual forma, los siguientes ordenamientos contemplan la reparación del daño a víctimas.   * Código Nacional de Procedimientos Penales (artículos 131, 138 * Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (artículos 3, 7, 47 a 52) * ¿Considera que el ejercicio de la ponderación de derechos es una herramienta adecuada para discernir entre la divulgación o la clasificación de la información?   La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha destacado que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho, es por ello que la ponderación no solo se trata de un ejercicio viable sino necesario. En relación con lo anterior, se ha sostenido que, en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no puede ser absoluto y la colisión entre este tipo de derechos no puede resolverse apelando a reglas de prioridad entre normas, sino mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concreto[[1]](#footnote-1). Lo anterior, aplicado a la materia que nos ocupa, nos permite determinar que los casos en los que el interés público que tenga cierta información, será el concepto legitimador de las intromisiones en otros derechos fundamentales a efecto de establecer si esos derechos debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información; lo cual, tiene que determinarse atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o sub principios siguientes:   1. **Idoneidad:** Es la legitimidad del principio adoptado como preferente, es decir, que sea el adecuado para lograr el fin pretendido. 2. **Necesidad:** Implica que no exista otro medio menos limitativo para alcanzar el fin deseado o que afecte en menor grado. 3. **Proporcionalidad:** Supone un equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del bien público, lo que significa que no se sacrifiquen principios o valores constitucionalmente más importantes o de mayor peso al que se desea satisfacer.   En esta tesitura, se considera pertinente realizar una ponderación entre derechos fundamentales para resolver casos en los que éstos entran en colisión. |
| Consideraciones Generales (Relevancia del tema) | ¿Qué tipo de proyectos o acciones ha llevado a cabo su institución en la materia (el acceso a la información de los archivos de inteligencia y contrainteligencia que contribuyan en la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas y la sociedad)?   * Foro sobre Seguridad y Acceso a la Información ¿Puede la Información Pública Mejorar la Seguridad? <http://eventos.inai.org.mx/foroseguridad/> * Cuadernillo: Transparencia y Seguridad Nacional   <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/Cuadernillo%2018%20B.pdf>   * Plataforma Memoria y Verdad: <http://www.memoriayverdad.mx/>   **Relevancia del tema**: se considera importante que la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos se dé a conocer, ya que tanto las víctimas como la sociedad en general tienen derecho a saber y a ser informados de lo sucedido. Por ello, el derecho de acceso a la información es relevante, pues permite que se conozcan las acciones que el Estado ha implementado para investigar, juzgar y, en su caso sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos.  En ese contexto el derecho de acceso a la información se convierte en una herramienta fundamental para conocer esta información que sin duda aporta a mantener la memoria colectiva, para evitar la repetición de dichas conductas tan reprochables y a su vez permite la rendición de cuentas por parte del Estado sobre su actuar en estos casos. |
| Consideraciones  (Posición sobre el tema) | Queda claro que la información cuya difusión configure el riesgo de obstaculizar o bloquear las actividades de inteligencia o contrainteligencia; que permita revelar normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional; así como aquella que contenga datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional, **debe ser protegida**, por acreditarse la validez de la restricción que se basa en la salvaguarda del interés público y la seguridad nacional; sin embargo, debe considerarse que los derechos humanos son prerrogativas basadas en la dignidad humana que buscan el bienestar individual en la comunidad y expresan los elementos que constituyen el bien común, por tanto persiguen el bienestar de todos y a la vez de cada persona, circunstancia por la que deben ser favorecidos; pues si bien, la información que obra en poder de los sujetos obligados puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, existen casos en los que el derecho de acceso a la información deba sobreponerse por que los datos solicitados contribuyan a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, y la sociedad.  De ahí deriva la relevancia del tema que se presenta, pues a partir de su análisis, el Grupo de Jurisprudencia y Criterios Administrativos de la RTA podrá estar en posición de identificar los mecanismos para lograr favorecer el derecho de acceso, por encima de la causal de reserva prevista para proteger la información que documenta las actividades en materia de seguridad nacional. Lo anterior, podrá ser logrado a partir de un estudio que ayude a determinar las prácticas ejecutadas en otros países de Iberoamérica y en su caso, obtener insumos para la implementación de nuevos estándares en la resolución de casos de esa naturaleza. |
| Áreas de oportunidad  (¿Qué hace falta para mejorar el derecho de acceso en el tema a discusión? – Nuevos Retos) | Se considera necesario sensibilizar a los sujetos obligados respecto de la importancia de demostrar que la publicidad de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio y por lo tanto, la necesidad de acreditar que ese riesgo supone la afectación del interés público protegido por la reserva. Asimismo, parece apremiante el perfeccionar las técnicas de ponderación de derechos en conflicto, por parte de los Órganos Garantes del derecho de acceso a la información, sobre todo cuando la difusión de la información requerida contribuya a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, y la sociedad.  Por otra parte, si bien es cierto que el Pleno del INAI ha considerado trascendental otorgar acceso a esta información, lo cierto es que se ha determinado que se deben proteger los datos personales –información confidencial- tales como nombres de las víctimas –ya sean directas o indirectas-[[2]](#footnote-2), de los testigos y de los inculpados, así como de reservar los nombres de personal operativo por considerar que se pone en peligro su seguridad y su vida.  No obstante, existen posturas sobre dar a conocer los nombres de las víctimas al suponer la existencia de un interés preponderante de la sociedad, en su conjunto, para conocer la verdad de lo sucedido. |
| Precedentes o criterios  (Cómo se ha resuelto el tema en su país o Institución) | **Inteligencia**   1. **RRA 055/17 vs. Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) -**  Copia de las Agendas Nacionales de Riesgos 2005 y 2006   Vínculo electrónico:  [http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA 55.pdf](http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%2055.pdf)   1. **RRA 485/17 vs. CISEN -** número de personas (y dispositivos) sobre los que se aplicaron intervención de comunicaciones privadas, de 2010 a lo que va de 2016. Por mes y año   Vínculo electrónico:  [http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA 485.pdf](http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%20485.pdf%20)   1. **RRA 0393/17 vs. CISEN -** 1 Cantidad total de homicidios vinculados o posiblemente vinculados con el crimen organizado o por rivalidad delincuencial, detallando por cada homicidio: a) Año de ocurrencia, así como b) Entidad federativa y municipio donde ocurrió.   Vínculo electrónico:  [http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA 393.pdf](http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%20393.pdf)   1. **RRA 532/17 vs. SFP -** Solicitud: Intervención de Comunicaciones Privadas.   <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%20532.pdf>   1. **RRA 417/17 vs. SESNSP -** Modelo estándar de áreas de análisis y estadística de instituciones de seguridad pública.   <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/sesiones_publicas/doctos/2017/&a=RRA%20417.pdf>   1. **RRA 1596/17 vs. SEDENA -** Ciber riesgos.   <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/sesiones_publicas/doctos/2017/&a=RRA%201596.pdf>   1. **RRA 0828/17 vs. PGR -** Solicitudes de intervención de comunicaciones.   <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/sesiones_publicas/doctos/2017/&a=RRA%20828.pdf>   1. **RRA 4171/16 vs. PR -** Bitácoras de vuelo.   <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/sesiones_publicas/doctos/2016/&a=RRA%204171.pdf>   1. **RRA 276/17 vs. SEDENA -** Expedientes de inteligencia militar a cargo del Estado Mayor.   <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%20276.pdf>  **Justicia**   1. **RRA 3126/16 vs. CJF -** Sentencias relacionadas con delincuencia organizada.   <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%203126.pdf>   1. **RRA 4435/16 vs. TFJF -** Sentencias de infractores a la Ley Federal Protección de Datos en Posesión de Particulares.   <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204435.pdf>   1. **RRA 0759/17 vs. CJF -** Sentencias de amparos penales, donde ya están identificados los quejosos y su situación jurídica.   <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/sesiones_publicas/doctos/2017/&a=RRA%20759.pdf>   1. **RRA 101/17 vs. CJF -** Documentales del juicio Tlatlaya, se abren por la excepción de violaciones graves a los derechos humanos.   <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/sesiones_publicas/doctos/2017/&a=RRA%20101.pdf>   1. **RRA 4760/16 vs. CJF -** Sentencia de la causa penal 254/2008, iniciada con motivo de los hechos violentos que tuvieron lugar la noche del 15 de septiembre de 2008, en la ciudad de Morelia.   <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204760.pdf>   1. **RRA 4544/16 vs. TFJFA -** Sentencias expedidas a una determinada persona moral.   <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204544.pdf>   1. **RRA 3799/16 RMC SEDENA -** Documentales relacionadas con el movimiento del 68.   <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%203799.pdf> |

1. Nava Tovar, Alejandro, La institucionalización de la razón. La filosofía del derecho de Robert Alexy, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2015, pág. 174. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la Ley General de Víctimas, señalan dos tipos de víctimas. La primera se refiere a las personas afectadas directamente, a quienes les fueron violados sus Derechos Humanos, e implica que dentro de los procesos de reparación serán principales beneficiarias. El segundo tipo, son los familiares vivos de la víctima (víctimas indirectas). [↑](#footnote-ref-2)